

OFICIO 220-278703 DEL 29 DE ABRIL DE 2026

ASUNTO READQUISICIÓN DE ACCIONES.

Me refiero a la comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual eleva una serie de preguntas relacionadas con la readquisición de acciones en una sociedad anónima o por acciones simplificada en los siguientes términos:

"1. ¿Es jurídicamente viable que una sociedad anónima o por acciones simplificada readquiera a título gratuito el cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación, de tal forma que la sociedad quede siendo titular de la totalidad de sus propias acciones? ¿Existe alguna limitación legal o doctrinal que impida esta operación?"

2. Si conforme al artículo 396 del Código de Comercio los derechos inherentes a las acciones readquiridas quedan en suspenso, ¿qué consecuencias prácticas tiene la suspensión simultánea de todos los derechos políticos y económicos cuando el cien por ciento de las acciones ha sido readquirido? ¿Subsiste la asamblea general de accionistas como órgano funcional en dicho escenario?"

3. En ausencia de accionistas con derechos políticos hábiles, ¿cómo se conforman las mayorías decisorias y el quórum deliberatorio y decisorio de la asamblea general de accionistas? ¿Queda la sociedad imposibilitada para adoptar las decisiones que por ley o estatutos corresponden a dicho órgano?"

4. ¿Asume el representante legal, en su calidad de administrador de la sociedad, alguna facultad para ejercer los derechos de accionista respecto de las acciones readquiridas, incluyendo la posibilidad de convocar y decidir en asamblea general? ¿O, por el contrario, la suspensión de derechos del artículo 396 impide que cualquier persona, incluido el representante legal, ejerza dichos derechos?"

5. Conforme al artículo 417 del Código de Comercio, la sociedad podrá adoptar con las acciones readquiridas uno cualquiera de los arbitrios allí previstos (enajenarlas, distribuirlas entre los accionistas, cancelarlas). No obstante, si la decisión de disponer de dichas acciones corresponde a la asamblea general de

accionistas y este órgano carece de miembros hábiles, ¿qué órgano o persona está facultado para tomar la decisión de disponer de las acciones readquiridas? ¿Puede el representante legal o la junta directiva, según corresponda, adoptar autónomamente dicha decisión?

6. ¿La readquisición total de acciones a título gratuito configura, por sí sola, una causal de disolución de la sociedad, toda vez que se reduce a uno el número de titulares de las acciones en el caso de las sociedades anónimas que requieren pluralidad de accionistas? ¿Cuál es el plazo con el que contaría la sociedad para subsanar dicha situación?

7. Ante un escenario de readquisición total de acciones, ¿qué obligaciones especiales recaen sobre los administradores y el revisor fiscal de la sociedad en relación con la protección de los derechos de terceros acreedores y el cumplimiento de las obligaciones de conservación del patrimonio social?"

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta previas las siguientes consideraciones de índole jurídico:

El Código de Comercio dispone:

***"Artículo 396.* La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.**

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

(...)

Artículo 417. *Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:*

- 1) *Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;*
- 2) *Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;*
- 3) *Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;*
- 4) *Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y*
- 5) *Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.*

Parágrafo. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Sobre el tema objeto de consulta esta Oficina señaló:

"Como bien lo ilustra el profesor Francisco Reyes Villamizar, en su obra, la readquisición de acciones ha sido por regla general prohibida, esto debido a la necesidad de evitar que mediante la recompra que la sociedad haga de sus acciones, pueda llegarse a reducir el patrimonio social en detrimento de los terceros acreedores, no obstante que el artículo 396 del Código de Comercio, establece una serie de requisitos con los cuales es posible realizar eventualmente dicho procedimiento. A su turno, viene al caso traer los apartes pertinentes de las consideraciones que esta Superintendencia ha puesto de presente al tratar el tema de la readquisición de acciones, en el marco de la ley mercantil:

"(...)

10 - Es claro se reitera, por ser de notable trascendencia, que las acciones readquiridas no pueden considerarse como acciones en reserva, sino como acciones suscritas, que por la operación realizada sobre las mismas, se encuentran fuera de circulación y por ende, mientras permanezcan en dicha situación no entran a conformar el quórum para deliberar ni la mayoría para decidir y tienen en suspenso todos los derechos que puedan derivarse de las mismas.

En este orden de ideas, consecuentes con lo expuesto y ubicados dentro de los parámetros atinentes al tema que nos ocupa, en relación con sus

inquietudes, basta entonces reiterar que es claro que la readquisición de acciones por parte de una sociedad, no la convierte en accionista de la misma.

Tenemos entonces que (...)

Si en una sociedad anónima conformada por cinco (5) accionistas, que es el mínimo legal que admite la ley para este tipo de sociedad (artículo 374 del Código de Comercio) opera por disposición del máximo órgano social, la readquisición de acciones de uno de los accionistas, la sociedad queda en causal de disolución, al disminuirse el número de integrantes del capital social de cinco (5) a cuatro (4), conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 218 del estatuto mercantil y por tanto, si el deseo de los asociados es continuar con el normal funcionamiento del ente jurídico, debe procederse a completar el mínimo legal de accionistas o en caso contrario, proceder a su disolución y consecuente liquidación.

-Si en una sociedad anónima, cuyo capital se encuentra conformado por más de cinco accionistas, se da la operación de la readquisición de acciones a un accionista titular del 95% o más del capital social, no se aplica frente al ente jurídico la causal de disolución consagrada en el numeral 3 del artículo 457 de la legislación mercantil, porque no se da el principal factor para que opere dicha causal, cual es que quien posea ese monto de acciones mencionado sea accionista de la compañía (...)

Ahora bien, aunque la ley mercantil no establece la cantidad de acciones o cuotas o el porcentaje que puedan readquirirse, ni el precio de las mismas, aunque si la condición expresa de que solo pueden ser pagadas con utilidades liquidas, es preciso tener en cuenta que como consecuencia de la readquisición, las partes alícuotas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso.

Por tanto si esta condición llegare a predicarse de la totalidad de las acciones o cuotas en que se divide el capital social, la sociedad entre otros, quedaría incurso en la causal de disolución prevista en numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual la sociedad comercial se disolverá por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma, o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto, toda vez que en esas circunstancias, no podría constituirse el máximo órgano social, y esto impediría su normal funcionamiento.

A lo anterior se suma que el capital social en las compañías, que como es sabido ser constituye en uno de los elementos esenciales, se conforma con los aportes realizados por los socios en un momento determinado, los

cuales pasan a formar parte del patrimonio de la persona jurídica, quien dispone de esos bienes por ser una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio, en concordancia con el 122), y como tal constituye la prenda general de los acreedores que en principio está llamada a permanecer indemne.

De ahí que la ley establece una serie de garantías para que exista una efectiva correspondencia entre capital y patrimonio, por cuyo cumplimiento deben velar los administradores...

Así las cosas, siendo la máxima por principio, la regla que ordena preservar la integridad del capital y de consiguiente la protección a la prenda general de los acreedores, habría de colegirse en concepto de este Despacho que no es viable jurídicamente que una sociedad readquiera el 100%, de las cuotas o acciones representativas del capital social, por las consecuencias que ello acarrea, y que además desnaturaliza su estructura jurídica.”¹

Con base en los anteriores preceptos normativos y doctrinales se procede a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Frente a su primera consulta, este Despacho considera que la regulación contenida en el párrafo del artículo 417 del Código de Comercio, al disponer que “mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas”, impide la posibilidad de que una sociedad anónima readquiera el cien por ciento (100%) de sus acciones en circulación, en la medida en que ello supondría la inexistencia de accionistas con derechos políticos y económicos, con la consecuente desaparición funcional de la asamblea general de accionistas como máximo órgano social del ente societario, la imposibilidad de efectuar su convocatoria y de conformar el quórum deliberatorio y decisorio, así como la paralización absoluta en la adopción de decisiones sociales; escenario que no puede ser suplido por el representante legal ni por los administradores, dado que la ley no les atribuye dicha facultad, lo cual conduciría a la sociedad a una situación de bloqueo orgánico susceptible de enmarcarse en causales de disolución previstas en el artículo 218 ibidem, particularmente por la imposibilidad de desarrollar la empresa social y por la reducción del número de asociados a menos del mínimo legal exigido, sin que, adicionalmente, exista mecanismo alguno para decidir sobre el destino de las acciones readquiridas, en tanto no habría órgano competente que pueda válidamente adoptar dicha determinación.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-202388. (4 de diciembre de 2018). Asunto: Readquisición de acciones o cuotas sociales. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/bk5oiIkBn95eDcW1mDYR#/>

Por lo anterior, no resulta jurídica y societariamente viable que una sociedad anónima readquiera el cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación, de tal forma que la sociedad quede siendo titular de la totalidad de sus propias acciones.

En atención a lo descrito, lo mismo podría aplicar para las sociedades por acciones simplificadas, de acuerdo con lo determinado en la Ley 1258 de 2008 sobre el número mínimo de personas para su conformación y por tanto su continuidad.

Como corolario, se advierte que no hay lugar a que esta Oficina se pronuncie respecto a sus demás interrogantes, toda vez que se sustentan en un supuesto que ha sido descartado desde el punto de vista societario.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.